
EL CONCEPTO DE PERSONA HUMANA EN EL SISTEMA JURÍDICO INTERAMERICANO*

*Helga M. LELL***

Fecha de recepción: 25 de julio de 2018

Fecha de aprobación: 30 de octubre de 2018

Resumen

El sistema interamericano de protección de derechos humanos se construye sobre la base de compromisos estatales para desarrollar esfuerzos que tutelen a las personas que estén en el territorio americano. No obstante la obviedad que parecen encerrar estas líneas, hay que destacar que no resulta tan claro qué debe interpretarse por “persona”. En el campo jurídico, la referencia a este concepto encierra múltiples posibilidades que van desde la vinculación exclusiva con los seres humanos hasta todo tipo de analogados.

Este trabajo se concentra en el relevamiento de las normas jurídicas en las que aparece el concepto jurídico de persona en el marco del sistema jurídico interamericano con principal foco en la vinculación de este con el ser humano. En tal sentido, en primer lugar, se exponen los principales documentos del sistema interamericano. En segundo término, las constituciones de los Estados integrantes de dicho sistema y, en tercer lugar, algunos

* Un trabajo preliminar de este artículo fue presentado en el IV Workshop Internacional sobre Estado de Derecho: “Estado de Derecho y Sistemas Internacionales de protección de los Derechos Humanos”, organizado por la Universidad Católica Argentina y la Konrad Adenauer Stiftung. Llevado a cabo en Buenos Aires los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2017. El título de la ponencia fue “El concepto jurídico de persona como fundamento de los derechos humanos. Controversias semánticas en el sistema americano”.

** Doctora en Derecho. Abogada graduada de la Universidad Nacional de La Pampa (UNLPam – Argentina). Docente de grado y posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam (Argentina) y colaboradora externa de la cátedra Ley Natural y Persona Humana de la Universidad Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires (UCA - Argentina). Correo electrónico de contacto: hlell@ius.austral.edu.ar.

aspectos a destacar de la legislación civil.

Palabras clave

Persona – sistema interamericano – concepto - semántica

THE CONCEPT OF HUMAN PERSON IN THE INTERAMERICAN LEGAL SYSTEM

Abstract

The Interamerican Human Rights system is built based on State's compromises in order to develop efforts to protect individuals in the American territory. Although this picture seems to be obvious, the legal concept of person is not so clear. The reference implies multiple possibilities that go from an exclusive relation with the human being to every kind of analogic beings. This article focuses on the description of the legal rules of the Interamerican legal system in which the legal concept of person appears. For such end, we will mention the main international treaties and examine the constitutions and the civil codes of the Interamerican States.

Key words

Person – Interamerican system – concept - semantics

I. Introducción

El sistema interamericano de protección de derechos humanos se construye sobre la base de compromisos estatales para generar y desarrollar esfuerzos que superen a las instituciones políticas intra-fronteras que tutelen a las personas que estén en el territorio americano. El andamiaje institucional jurídico gira en torno a la necesidad de concretar y consolidar a la persona individual. No obstante la obviedad que parecen encerrar estas líneas, hay que destacar que no resulta tan claro qué debe interpretarse por "persona". En el campo jurídico, la referencia a este concepto encierra múltiples posibilidades que van desde la vinculación exclusiva con los seres humanos hasta todo tipo de analogados:

animales no humanos (por ejemplo, un orangután es un sujeto de derechos,¹ aunque quizás no goce el mismo estatus un mosquito durante una epidemia de dengue), seres ideales (como las personas jurídicas)² o incluso quizás un robot que tenga inteligencia artificial con capacidad de discernir algunos actos.³

El concepto jurídico de persona, si bien a primera vista puede parecer no problemático, una ligera mirada respecto de las discusiones recientes sobre qué seres y desde qué instancia pueden ser considerados "personas" puede mostrar que existen ciertas incongruencias. En el plano teórico-doctrinario, existen al menos dos grandes grupos de definiciones,⁴ que también se trasladan al plano normativo general y a las interpretaciones sobre los contenidos de las diferentes prescripciones. Por un lado, la visión juspositivista de corte normativo concibe que una persona es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones y, por ende, es un constructo normativo, un centro de imputación de normas jurídicas. El representante más claro de esta postura es Hans Kelsen.⁵ Por otro lado, muchas legislaciones civiles han adoptado este criterio (como

1 Ver el fallo de la Cámara de Casación Penal, Sala II, *in re* "Orangutana Sandra s/recurso de casación s/ hábeas corpus", sentencia del 18 de diciembre de 2014, en el cual se reconoce el carácter de sujeto de derechos no humano a la orangutana Sandra a efectos de permitir que fuera trasladada desde el Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hacia un santuario de animales en Brasil.

2 Ver el voto en disidencia del ministro Zaffaroni en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Fly Machine s. recurso extraordinario", sentencia del 30 de mayo de 2006 (Fallos 329: 1974), en el cual se fija la posición de que una persona jurídica no puede delinquir. También puede verse la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Corte IDH") en la Opinión Consultiva N° 22/16 del 22 de febrero de 2016, solicitada por Panamá (Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), o los trabajos de DE CASAS Y TOLLER (2015).

3 Por ejemplo, el caso de Michihito Matsuda, el candidato robot que quedó en tercer lugar en un acto electoral en Tokio (PERFIL, 2018).

4 Esta enunciación de dos posiciones es simplista pero, a la vez, puede ser considerada también como un tanto exhaustiva. Es simplista por cuanto existen múltiples alternativas más allá del positivismo jurídico o el jusnaturalismo y hacia el interior de cada uno de estos grupos existe una gran multiplicidad de visiones. Por ello, aquí me concentro en dos paradigmas: el juspositivista normativo y el jusnaturalista antropológico. No obstante, a pesar de ser simplista, se puede considerar que es exhaustiva por cuanto las distintas posiciones sobre qué es la persona acaban por adscribir en mayor o menor medida a algún tipo de visión: o positivista o naturalista, más allá de las discrepancias respecto de cuáles son los hechos positivos a tener en cuenta o el fundamento natural.

5 Ver el dualismo persona física-persona jurídica (KELSEN, 1982: 178-200).

se verá más adelante, el hoy derogado Código Civil argentino, el nicaragüense y también el griego⁶ son ejemplos de ello). Esta idea surge del antiguo derecho romano y también de las metáforas teatrales griega y romana que proponen a la persona como la máscara que permitía ejercer ciertos roles en el escenario.⁷ Así, lo humano se escinde de la persona y se vincula solo con ejercer ciertos papeles normativos en el escenario de posibilidades jurídicas.

Por otro lado, las posiciones jusnaturalistas de corte antropológico vinculan el concepto jurídico de persona con el ser humano. Esto no quiere decir que nieguen la personería jurídica que se puede conceder a otro tipo de organismos sino que se acentúa en un significado focal del término “persona” en relación con lo humano. Estas posiciones reconocen que la naturaleza es previa respecto del ordenamiento jurídico y que, por lo tanto, tiene primacía por sobre éste. Así, son las legislaciones las que deben proteger y fortalecer el desarrollo humano en su plenitud y no “crearlos” o “limitarlos” mediante roles o escenarios.

Al margen de estas posiciones teóricas, en el plano normativo es posible encontrar diferentes formas de concebir a la persona. En algunas ocasiones no existe una definición clara, aunque el sentido puede ser deducido del contexto y forma de uso. En otras (sobre todo en las legislaciones civiles), aparecen definiciones.

En el contexto antedicho, es que este trabajo se concentra en el relevamiento de las normas jurídicas en las que aparece el concepto jurídico de persona en el marco del sistema jurídico interamericano. En particular, interesa la indagación sobre el vínculo entre dicho concepto y cierta idea de lo humano. Ello por cuanto comenzar la dilucidación sobre las aperturas que puedan surgir desde allí puede brindar un principio más claro desde el cual discutir la personería de otros entes. En tal sentido, en primer lugar, se exponen los principales documentos del sistema interamericano. En segundo término, las constituciones de los Estados integrantes de dicho sistema y, en tercer lugar, algunos

6 Ver artículos 35 y ss. Código Civil de Grecia.

7 La etimología de este concepto remite a la *persōna* romana, término que se derivaría del estrusco *phersu* y éste del griego πρόσωπον (COROMINAS, 2005; FERRATER MORA, 2004; SCHIAVONE, 2012).

aspectos a destacar de la legislación civil.⁸ Finalmente, cabe destacar que no es objeto de este trabajo discutir la proyección de la personería sobre otros entes lo cual será una tarea de otro trabajo. No obstante, sí se espera brindar un primer insumo para dicha discusión.

II. El concepto de persona en el sistema interamericano

En este apartado, se presentan dos de los principales documentos del sistema americano: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos. Si bien aquí me limitaré a estos dos tratados como ejemplos principales, no se puede desconocer la existencia de múltiples normas jurídicas dentro de este sistema que, por razones de extensión, aquí han debido ser dejadas de lado.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948) (en adelante, la "Declaración") menciona en cuarenta y cuatro oportunidades al término "persona", en todas ellas, vinculado a la idea de ser humano. Este número es significativo si se tiene en cuenta que este documento cuenta con treinta y ocho artículos además de los considerandos de su adopción y un preámbulo.

La IX Conferencia Internacional Americana, en los considerandos de la adopción de dicha declaración, trae a colación explícitamente en dos oportunidades al término "persona humana". En la primera, lo hace al mencionar que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que los ordenamientos de los Estados parte tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre. En la segunda, destaca que los atributos de la personalidad humana son el fundamento de los derechos esenciales del hombre.

⁸ Aunque aquí solo se hace referencia a estas tres cuestiones (tratados internacionales, constituciones nacionales y legislación civil), cabe destacar que existen otros documentos de interés en el sistema interamericano. Entre ellos, cabe destacar la Opinión Consultiva OC-22/16 del 22 de febrero de 2016, solicitada por Panamá (Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos) de la Corte IDH, que rechaza que las personas jurídicas tengan derechos humanos (en el análisis resalta la casuística sobre sindicatos, comunidades originarias y la tutela de las personas físicas detrás de las personas jurídicas). Por otro lado, la jurisprudencia en casos contenciosos también es ilustrativa en este sentido. Un desarrollo, aunque embrionario, pero que puede resultar ilustrativo, puede encontrarse en LELL (2018).

Asimismo, los considerandos establecen con claridad que la persona humana es el fundamento de los derechos humanos y no el vínculo de un sujeto con el Estado, es decir, el Estado tiene el deber de garantizar y potenciar aquello que es ajeno a él y, por lo tanto, que no puede ser modificado por él. En tal sentido, se determina que las constituciones y las instituciones jurídicas y políticas deben proteger a los hombres y permitir su progreso espiritual y material además de procurar su felicidad.

En cuanto al preámbulo, éste da cuenta de la visión de la persona como un individuo que vive en sociedad, que es libre e igual a los demás. En tal sentido, el ejercicio de los derechos se da a partir de la acentuación de la libertad individual pero con miras a un ejercicio no absoluto sino correlativo con los derechos de los demás. Así, los deberes de uno son los derechos de los demás. Explícitamente, la Declaración vincula a los derechos con la libertad y a los deberes con la dignidad de esa libertad.

Por otro lado, la Declaración consta de dos capítulos. El primero destinado a los derechos del hombre y el segundo a los deberes de éste. El capítulo 1 tiene veintiocho artículos; en solo tres de ellos no figura la palabra “persona” aunque sí aparecen sinónimos o especificaciones (art. XXVIII: “cada hombre”; art. XXV: “nadie”, “todo individuo”; y art. VII: “toda mujer”).⁹ El capítulo 2, por su parte, cuenta con nueve artículos y en todos ellos aparece la palabra “persona”. El dato cuantitativo por sí mismo no parece ser relevante si se tiene en cuenta que constituye el término principal y no un mero sinónimo a ser utilizado.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969) (en adelante, la “CADH” o la “Convención”) menciona en sesenta y dos oportunidades el término “persona”. Esto es significativo si se observa su estructura y el reparto de la utilización de la noción. La Convención, en total, posee ochenta y dos artículos y un preámbulo. Se divide en tres partes, la primera de ellas cuenta con cinco capítulos y treinta y dos artículos a lo largo de los cuales la palabra en cuestión aparece cincuenta y tres veces. En la segunda parte, compuesta de cuatro capítulos y cuarenta y un artículos, aparece siete veces y ninguna en la tercera (integrada por dos capítulos y nueve artículos). En el preámbulo figura dos veces. La distribución resulta lógica ya que la Parte I se dedica a los deberes de los Estados y los derechos protegidos, por lo tanto, allí y en el

9 Esta especificación se debe a que el artículo se dedica a la protección de la maternidad.

preámbulo es donde está la relación más rica entre persona y derechos humanos. En cambio, en la Parte II —abocada a los medios de protección y, por ende, a los órganos—, la idea de persona se relaciona más bien con postulaciones, cargos, procedimientos, etcétera, pero no a tutelas jurídicas.

En el preámbulo, cabe destacar que se expresa que los atributos de la persona son el fundamento de los derechos humanos y que ello justifica una protección por sobre las prestadas por el Estado, ya sean como complemento o de manera coadyuvante. Así, la primacía de la naturaleza humana sobre los preceptos estatales es reconocida. Además, se menciona que el ideal del ser humano es aquel que es libre y que, por lo tanto, los Estados deben garantizar el goce de los derechos sociales, económicos y culturales además de los civiles y políticos.

Más allá de la estructura, es de suma relevancia destacar que el artículo 1, inciso 2, señala que, para la CADH, la persona es el ser humano convirtiéndose así en uno de los pocos instrumentos de derechos humanos que efectivamente aclara qué es persona. A partir de allí se establecen los derechos que corresponden a la persona. Lo interesante de contar con una definición es que ello se debe a que se reconoce la posibilidad de una controversia, es decir, a diferencia de muchos otros textos, no da por sentada la sinonimia persona-persona humana y por lo tanto aclara cuál es el sentido focal.

III. Las constituciones americanas

El sistema interamericano se construye no solo sobre los tratados de derechos humanos que demandan esfuerzos supranacionales y que involucran contenidos que deben respetar los ordenamientos jurídicos estatales, sino que, también, se integra con las perspectivas constitucionales. Al respecto, es interesante conocer cómo se utiliza el término persona en las diferentes constituciones nacionales de los Estados que conforman el sistema interamericano.

La totalidad de las constituciones (se analizan veinticinco correspondientes a los Estados que han ratificado la CADH) realizan una sinonimia entre el término persona y la idea de persona humana, al menos como significado principal —es decir, vinculan el género con esta especie—, por lo que, en principio, podría decirse que allí es donde radica el sentido focal. Esta sinonimia en ocasiones se da de manera implícita por los derechos que se reconocen (por ejemplo, un hábeas corpus, el derecho a circular, el derecho a vivir, etc. carecen de sentido en relación con las personas jurídicas); en otras, se incluye la

mención de la noción de “persona humana” pero luego se deja de especificar esta cualificación. En cambio, cuando se hace alusión a la persona jurídica, nunca se abandona la adjetivación. Otro tipo de alternativas radica en la mención de “persona” pero en el marco de secciones abocadas a los derechos humanos, con lo cual explicita el vínculo entre persona y humanidad.

A continuación, se destacan algunas situaciones que se presentan en las diversas constituciones y que pueden dar cuenta acerca de cómo se concibe la persona.

La Constitución de la República Argentina menciona en pocas ocasiones al término “persona”, pero tampoco es común encontrar otras formas de denominar a los sujetos (aparecen, en escasas ocasiones, “habitante” y “ciudadano”). En buena medida, ello obedece a la forma de redacción del articulado que, en general, coloca como sujeto de las oraciones a los derechos. De hecho, puede verse que este estilo cambia con los artículos introducidos por la reforma constitucional de 1994.

La Constitución de Bolivia reconoce que el Estado tiene como fin y función el proteger a la persona (art. 9) y también menciona que todo ser humano tiene personalidad, aunque, como puede notarse, no identifica personalidad como propiedad exclusiva de lo humano (art. 14.I). Asimismo, en algunas ocasiones, distingue explícitamente entre personas naturales y jurídicas (por ej. en el art. 410) pero a la hora de enumerar los considerados derechos fundamentales se menciona solo a la persona. Muchos de los derechos vinculados son incompatibles con una persona jurídica, aunque algunos de ellos sí habilitarían a pensar en personas no humanas (concepto que no figura en la constitución).

Una opción semejante a la anterior se incluye en la Constitución hondureña en la cual el preámbulo menciona a la persona humana pero luego se distingue de la personalidad de los organismos.

La Constitución brasilera en los artículos 1, 17 y 34 menciona a la persona humana y luego, en el capítulo I (referido a los derechos individuales y colectivos) hace alusión solo a la persona. No obstante, cuando refiere a las personas jurídicas, siempre acompaña tal especificación, por ejemplo, en la regulación de los partidos políticos, los organismos administrativos y las empresas privadas que prestan servicios públicos.

La Constitución chilena menciona tanto a las personas como a las personas humanas (art. 1), aunque esta separación es más aparente que real ya que cuando menciona a las primeras, lo hace junto a la idea de que "nacen". Por este motivo, se puede descartar que las personas jurídicas sean un analogado focal. No obstante, esto podría dejar la puerta abierta para pensar en personas animales no humanas, pero, como se verá en el apartado siguiente, la legislación civil de dicho Estado descarta tal posibilidad.

La Constitución colombiana habla de los derechos inalienables de la persona (art. 5) y luego vincula este concepto con ciertas ideas: el nacimiento, sexo, raza, nacionalidad, origen familiar, lengua, religión, opinión (art. 13) que no parecen compatibles con la persona jurídica o ideal. Asimismo, en el artículo 14 se reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica con lo cual se da a entender que la persona es previa a atribución o reconocimiento normativo.

La Constitución de Costa Rica menciona a la persona en diversas ocasiones vinculada con diversos derechos propios de los seres humanos. No hace la distinción entre personas humanas o jurídicas. Igual opción es hecha por la Constitución de Jamaica y Grenada.

La Constitución de Dominica menciona a la persona humana (en el preámbulo) aunque no mantiene dicha distinción. Los derechos que se enumeran como propios de la persona son característicos de los seres humanos. La misma posición adopta la Carta Magna de Trinidad y Tobago, la de Haití (habla de personas morales y no de personas jurídicas) y la de Uruguay.

La Constitución panameña habla de personas en relación con los derechos fundamentales, aunque no menciona la humanidad como una característica. Sí distingue a las personas jurídicas al hacer referencia a la Autoridad del Canal de Panamá.

La Constitución peruana habla de la defensa de la persona humana y luego hace referencia a la distinción entre personas naturales y jurídicas.

La Constitución ecuatoriana menciona a las personas como aquellas que nacen (art. 7) y que están dotadas de dignidad. Bajo este criterio se pueden englobar tanto seres humanos como animales no humanos (de hecho, esta Constitución confiere derechos al medio ambiente como sujeto legal). En cambio, al hablar de las personas jurídicas, sí menciona este último carácter de manera explícita (por ejemplo, art. 303).

La Constitución de El Salvador menciona explícitamente la idea de persona humana. Si bien en el Título II abandona dicha denominación, los derechos que vincula a la persona son incompatibles con otras formas de vida no humana. Por otro lado, en relación con las personas jurídicas, a estas las menciona siempre explícitamente (por ejemplo, arts. 26, 47 y 95).

La Constitución de la República Dominicana menciona que el Estado protege la dignidad de la persona y luego señala que la dignidad es de los seres humanos (art. 37) — aunque no parece que sea exclusiva de estos—.

La Constitución venezolana habla de la persona solamente pero en el marco de una sección destinada a los derechos humanos con lo cual el vínculo es implícito. Asimismo, cuando se refiere a personas jurídicas, lo explicita (por ejemplo, art. 318). Igual opción hace la Constitución de Guatemala.

La Constitución de Nicaragua menciona a la persona solo una vez para manifestar que el poder político lo ejerce el pueblo y no una persona o grupo de personas. Esto no aclara de manera contundente si se trata de un ser humano o no y resulta coherente con la legislación civil que se menciona en el próximo apartado.

La Constitución paraguaya distingue entre personas individuales de colectivas (art. 3) y luego menciona a las personas humanas en relación con el derecho a la vida (art. 4) y a otros derechos fundamentales.

La Constitución de Surinam menciona en general a las personas privadas con lo cual parece adoptar un criterio positivista normativo (arts. 5 y 34) aunque en otras ocasiones es más bien ambigua.

IV. La legislación civil

Si bien tienen una jerarquía menor a las Constituciones y no suelen tener normativas relevantes en términos de protección de derechos humanos, los Códigos Civiles de los diferentes Estados pueden arrojar luz respecto de qué se significa por persona. Como puede apreciarse, de los veinticinco ordenamientos jurídicos en los cuales está ratificada la CADH, y en cuyas constituciones aparece la palabra “persona”, solo en un Código Civil aparece una definición de la persona, aunque en muchos otros aparecen aclaraciones relevantes a los fines de este trabajo.

A) La posición positivista normativista

El tradicional concepto jurídico de persona del cual se ha nutrido usualmente la teoría jurídica se identifica con la propuesta juspositivista que lo define como todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Este tipo de definición es totalmente pragmática dado que quiénes son los sujetos que operan como núcleos de imputación y con qué alcance es algo que se puede conocer a partir de observar las normas jurídicas de un ordenamiento jurídico.

Para KELSEN (1982), el concepto jurídico de persona no tiene ninguna relación especial con el ser humano, es decir, con el ser biológico de carne y hueso y dotado de una psiquis. Si existe algún vínculo es porque los seres humanos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones, pero no son los únicos seres con esta calidad. En particular, el jurista piensa en las personas de existencia ideal (pp. 178-200), pero su salvedad es también aplicable a los animales.

El concepto jurídico de persona de la concepción juspositivista encuentra sus orígenes en las antiguas Grecia y Roma, donde la máscara teatral llamada "persona" se identificaba con el rol que ejercía el actor según el papel que le tocara interpretar. Esta tecnología corporal implicaba una disociación entre el hombre y el papel ejecutado. De allí deviene la idea de que cualquier ente, mientras juegue un rol jurídico según las normas, puede ser susceptible de ser calificado como persona.

Lo anterior implica que no importa qué se sea —si un ser humano, un animal, una empresa, un organismo público o una piedra— mientras una norma atribuya derechos u obligaciones, se es persona en el sentido jurídico del término. Esta definición de persona como un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones aparece en algunas codificaciones actuales como, por ejemplo, en el Código Civil de Nicaragua (art. 1) y también en el hoy derogado Código Civil argentino (art. 30).

Cabe destacar que este concepto positivista brinda un campo semántico amplio del concepto de persona, pero no un criterio de definición o de identificación *a priori*. En tal sentido, una persona lo es en tanto aparece como sujeto obligado o como sujeto de derechos en una norma jurídica. Por ende, para saber quién es o no persona, es necesario revisar cada norma jurídica del ordenamiento. El riesgo que encierra esta concepción es que el fundamento es endeble, es decir, los derechos acaban por depender de la voluntad de las autoridades normativas y, por lo tanto, en buena medida están sujetos a cuestiones

políticas o autoritativas.

B) La concepción jusnaturalista antropológica

De una manera simplista, se ha señalado que esta visión antropológica puede ser rotulada como jusnaturalista. “Simplista” en cuanto no existe una única escuela jusnaturalista. No obstante, aquí, para poder ganar en términos de claridad, se realiza una gran abstracción y se sostiene que el jusnaturalismo, al menos en general, tiende a colocar al ser humano como epicentro del Derecho y a apuntar que el fundamento del fenómeno jurídico es la esencia humana misma.

Existen diferentes documentos jurídicos que se enrolan en este gran grupo. Además de los diferentes tratados de derecho internacional público sobre derechos humanos y las constituciones nacionales que dan por sentada la sinonimia entre lo humano y la persona, podemos encontrar algunas disposiciones en los diferentes códigos civiles que ponen el acento en el ser humano como sentido focal del término.

El Código Civil de Brasil, en el Libro I (De las personas), Título I (De las personas naturales), Capítulo I (De la personalidad y de la capacidad), señala que las personas son capaces de derechos y deberes (art. 1) y que la personalidad civil comienza con el nacimiento (art. 2). A su vez, existe una sección para los derechos personalísimos, es decir, aquellos de los que gozan las personas y que se enuncian en el Capítulo II, Título I, Libro I. Estos derechos personalísimos hacen incompatibles la confusión entre persona natural y otras figuras como las personas jurídicas o las animales no humanas, ya sea por estar fuera del comercio o por no admitir ser tratados como objetos. En la misma sintonía está el Código Civil boliviano que, en el Libro Primero, Título I (De las personas individuales), Capítulo I (Del comienzo y fin de la personalidad), establece que el nacimiento es el hito que marca el inicio de la persona. Semejante es el caso del Código Civil de Costa Rica, que señala que las personas físicas comienzan a partir de su nacimiento y son portadores de los derechos de la personalidad que establece el Título II, Capítulo I. Según este mismo criterio —es decir, el de definir a la persona a partir de su nacimiento y como portadora de ciertos derechos que son incompatibles con el tratamiento que la normativa le brinda a las personas jurídicas o ideales y a los animales— son otros códigos como el guatemalteco, el hondureño, el mexicano y el paraguayo.

El Código Civil de la República Dominicana carece de definición de la persona.

El Código Civil peruano, en su artículo 1, establece que la persona humana es sujeto de derechos. El Código Civil y Comercial argentino menciona a la persona humana como portadora de derechos desde su concepción (arts. 19 y ss.).

El Código Civil chileno, en su artículo 25, dispone la sinonimia entre las palabras hombre, persona, niño, adulto u otras que se apliquen a individuos de la especie humana. El artículo 55 define a la persona como individuos de la especie humana. Lo mismo establecen el Código Civil colombiano (arts. 33 y 74), el ecuatoriano (arts. 20 y 41), el panameño (art. 38), el uruguayo (art. 21), el venezolano (art. 16) y el salvadoreño (arts. 25 y 52).

V. Consideraciones finales

Este trabajo ha pretendido relevar las normas jurídicas del sistema interamericano que hacen referencia al concepto jurídico de persona en los niveles internacional, constitucional y legal (a través de los códigos civiles) a partir de la detección del vínculo entre el respectivo concepto y el sentido de equivalencia con el ser humano. El punto de partida fue la dispersión semántica del término que, aunque a veces no parezca problemática, suele ser utilizada de diferentes maneras, a veces con un especial vínculo respecto del ser humano y, en otras, como un ente normativamente creado y definido.

En particular, los documentos fundamentales del sistema interamericano no ofrecen duda alguna respecto de que al hacer alusión a la persona lo hacen en tanto persona humana. Distinto es el caso de las constituciones de los diferentes Estados que, si bien ofrecen algunas dudas, estas parecieran poder ser esclarecidas mediante el razonamiento práctico. Asimismo, gran parte de las constituciones atribuyen derechos propios de los seres humanos a las personas, incluyen este término en materia de derechos humanos y, cuando hacen alusión a las personas jurídicas, lo aclaran explícitamente (es decir, es distinto a lo que se hace para referir a las personas humanas).

Lo anterior permite observar que de la multiplicidad de formas en que es posible utilizar el concepto de persona, el analogado focal en materia constitucional parece ser el de la persona humana.

Esta tesis puede ser respaldada a partir del análisis de los diferentes códigos civiles que, en general, reconocen el vínculo principal entre la persona con el ser humano y otros como derivados o bien porque las regulaciones que aparecen en estas legislaciones

son incompatibles con otras formas de atribución de la personería que serían derivados secundarios del analogado principal.

El análisis efectuado, si bien no brinda conclusiones generalizables, revela en buena medida que en el uso del concepto jurídico de persona está, de manera implícita o explícita, el vínculo con la naturaleza humana como sentido central y que debe ser protegido, garantizado y potenciado por los Estados. De allí que el concepto jurídico de persona como fundamento de los derechos humanos sea un contrapunto relevante para pensar las responsabilidades estatales que no pueden desnaturalizar al ser humano.

Si bien claramente parece acertado el vínculo directo entre ser humano y concepto jurídico de persona, cabe pensar en otros aspectos que permitirían hacer extensibles tutelas hacia otros seres en pos de tutelar los derechos humanos, por ejemplo, la protección de las personas jurídicas como un medio para concretar derechos individuales (¿hasta qué punto puede extenderse dicha tutela?). Por otro lado, si bien el vínculo entre humanidad y persona no tiene demasiada controversia para las legislaciones, sí es necesario problematizar los márgenes de la respectiva relación por cuanto estos márgenes pueden flexibilizar y difuminar aquél centro semántico no problemático (por ejemplo, si una orangutana puede ser sujeto de protección por su capacidad cognitiva, entonces no es la humanidad la que define la personería sino otro tipo de características compartidas con otros animales).

Para sintetizar, entonces, se puede vislumbrar un especial vínculo de referencialidad entre ser humano y el concepto jurídico de persona. No obstante, como se mencionó en la introducción, esta cuestión que parece estar relativamente no problematizada en la normativa internacional y en la interna de los diferentes Estados, comienza paulatinamente a abrir nuevos focos de controversias semánticas a raíz de los planteos sobre la posibilidad de que otros seres no humanos sean acreedores de una tutela jurídica. Este tópico amerita un desarrollo independiente, aunque siempre encuentra su lugar latente en los márgenes de la necesidad de definir qué es la persona en clave del Derecho. Por tal motivo, resulta necesario, desde los espacios académicos plantear posibles parámetros definitorios que no desvirtúen la protección de los seres humanos por la extensión analógica de derechos a la par que tampoco deniegue el debate sobre formas de reconocimiento de otras subjetividades.

Referencias bibliográficas

Obras citadas

- COROMINAS, J. (1998) *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*. Madrid, Gredos.
- DE CASAS, I. y TOLLER, F. (2015) *Los derechos humanos de las personas jurídicas. Titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano*. México, Porrúa.
- FERRATER MORA, J. (1994/2004). *Diccionario de Filosofía*, tomo III (K-P). 1° edición actualizada. Barcelona, Ariel.
- KELSEN, H. (1982) *Teoría Pura del Derecho*. Vernengo, R. (trad.). México, UNAM y Fondo de Cultura Económica.
- LELL, H. (2018) "El concepto jurídico de persona; interpretaciones judiciales sobre la nota de dignidad", en VITALE, M., LOPES PIRIS, E., CARRIZO, A., y MICHELAN DE AZEVEDO, I. (orgs.) *Anais do IV Seminário Internacional de Estudos Sobre Discurso e Argumentação (IV SEDiAr)*, pp. 444-57. Ilhéus, Editus- Editora da Universidade Estadual de Santa Cruz.
- PERFIL (2018) "Frente Para la Robótica: ¿Usted se animaría a votar a un androide?", publicado el 19.04.2018, disponible en [<http://www.perfil.com/noticias/politica/usted-votara-a-se-imagina-un-balotaje-entre-roboticemos-y-el-frente-para-la-robotica.phtml>].
- SCHIAVONE, Aldo (2012). *Ius. La invención del Derecho en Occidente*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo Ediciones.

Tratados internacionales referenciados

- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948). Consultado en [<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>] el 15.07.2017.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Consultado en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm] el 15.07.2017.

Constituciones nacionales referenciadas

- Constitución de Chile. Consultado en [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf] el 10.08.2017.
- Constitución de Colombia. Consultado en [<http://www.constitucioncolombia.com/indice.php>] el 10.08.2017.

Constitución de Costa Rica. Consultado en [<http://www.mep.go.cr/ley-reglamento/constitucion-politica-republica-costa-rica>] el 10.08.2017.

Constitución de Ecuador. Consultado en [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf] el 11.08.2017.

Constitución de El Salvador. Consultado en [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Republica_del_Salvador_1983.pdf] el 11.08.2017.

Constitución de Grenada. Consultado en [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf] el 12.08.2017.

Constitución de Guatemala. Consultado en [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf] el 12.08.2017.

Constitución de Haití. Consultado en [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=199308] el 12.08.2017.

Constitución de Honduras. Consultado en [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf] el 13.08.2017.

Constitución de Jamaica. Consultado en [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/jam/sp_jam-int-text-const.pdf] el 13.08.2017.

Constitución de la Mancomunidad de Dominica. Consultado en [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=216061] el 11.08.2017.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Consultado en [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ven/sp_ven-int-const.html] el 15.08.2017.

Constitución de la República Federativa de Brasil. Consultado en [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=218272] el 10.08.2017.

Constitución de Nicaragua. Consultado en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf] el 13.08.2017.

Constitución de Panamá. Consultado en [http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/panama/pan_constpol_04_spaorof] el 12.08.2017.

Constitución de Paraguay. Consultado en [<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>] el 14.08.2017.

Constitución de Perú. Consultado en [\[http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf\]](http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf) el 15.08.2017.

Constitución de República Dominicana. Consultado en [\[http://www.ifrc.org/docs/idrl/751ES.pdf\]](http://www.ifrc.org/docs/idrl/751ES.pdf) el 15.08.2017.

Constitución de Surinam. Consultado en [\[http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=209753\]](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=209753) el 15.08.2017.

Constitución de Trinidad y Tobago. Consultado en [\[http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=187200\]](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=187200) el 14.08.2017.

Constitución de Uruguay. Consultado en [\[https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion\]](https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion) el 15.08.2017.

Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia. Consultado en [\[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf\]](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf) el 15.08.2017.

Constitución Nacional argentina. Consultado en [\[http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm\]](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm) el 10.08.2017.

Códigos civiles referenciados

Código Civil de Chile. Consultado en [\[https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986\]](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986) el 20.06.2016.

Código Civil de Colombia. Consultado en [\[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html\]](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html) el 21.06.2016.

Código Civil de Costa Rica. Consultado en [\[http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=220799\]](http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=220799) el 21.06.2016.

Código Civil de Ecuador. Consultado en [\[http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf\]](http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf) el 16.06.2016.

Código Civil de El Salvador. Consultado en [\[https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_El_Salvador.pdf\]](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_El_Salvador.pdf) el 30.04.2017.

Código Civil de Grecia. Consultado en [\[http://www.ministryofjustice.gr/site/kodikies/ΑΣΤΙΚΟΣ%20ΚΩΔΙΚΑΣ.html\]](http://www.ministryofjustice.gr/site/kodikies/ΑΣΤΙΚΟΣ%20ΚΩΔΙΚΑΣ.html) el 23.06.2016.

Código Civil de Guatemala. Consultado en

[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Guatemala.pdf] el 21.06.2016.

Código Civil de Honduras. Consultado en [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Honduras.pdf] el 21.06.2016.

Código Civil de la República Argentina (actualmente derogado). Consultado en [www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm] el 23.06.2016.

Código Civil de la República Dominicana. Consultado en [<http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigocivil.pdf>] el 30.04.2016.

Código Civil de la República Federal de Brasil. Consultado en [http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406.htm] el 21.06.2016.

Código Civil de Nicaragua. Consultado en [www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Nicaragua.pdf] el 23.06.2016.

Código Civil de Panamá. Consultado en [<https://panama.eregulations.org/media/c%C3%B3digo%20civil.pdf>] el 30.04.2017.

Código Civil de Paraguay. Consultado en [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf] el 21.06.2016.

Código Civil de Perú. Consultado en [<http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>] el 30.04.2016.

Código Civil de Uruguay. Consultado en [<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/codigos>] el 30.04.2017.

Código Civil de Venezuela. Consultado en [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Venezuela.pdf] el 30.04.2017.

Código Civil del Estado Plurinacional de Bolivia. Consultado en [<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo039es.pdf>] el 21.06.2016.

Código Civil Federal de México. Consultado en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf] el 21.06.2016.

Código Civil y Comercial de la República Argentina. Consultado en [<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#6>] el 30.04.2017.